



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (04 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 239

CIUDAD Y FECHA	<b>04 DE ABRIL DE 2022</b>
PROCESO	<b>DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>HIKLERD ORDOÑEZ ORDOÑEZ</b>
DEMANDADO	<b>DIANA MARCELA BURGOS MERCADO</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001- 2021-00269-00</b>

1. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa dentro del plenario que el día 27 de enero de 2022, el despacho notificó personalmente a la demandada de la referencia, a su dirección electrónica [dianamarcela0706@hotmail.com](mailto:dianamarcela0706@hotmail.com) , adjuntando la demanda y auto admisorio, por lo que transcurrido el término de traslado el cual feneció el 1º de marzo, sin que se efectuará ningún pronunciamiento, se tendrá por no contestada la demanda.
2. Ahora bien, integrado el contradictorio en debida forma, se continúa con el trámite procesal y de esta manera, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para el **17 de agosto de 2022 a las 9:00am**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

**Por Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para



los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75403af9c2d130125e8fba156bee5dd669a0b0a25cfe6266cdd8aec4ff6619c3**

Documento generado en 04/04/2022 07:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**